



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Oficina 305 Edificio Chávez.
Teléfono: 7224617

Pasto, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

RAD. No. 52001 3333 003 **2022-00109-00**
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: MINY JOHANA VALLEJO CÁRDENAS
ACCIONADO: CNSC-UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

1. Sobre la admisión

MINY JOHANA VALLEJO CÁRDENAS identificada con cédula de ciudadanía No. 59.653.678, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, a fin de que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, defensa, trabajo en condiciones dignas, acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, a la información veraz, al desempeño de funciones y al libre acceso a cargos públicos, así como los principios del mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y buena fe que considera han sido vulnerados por las entidades accionadas.

Por lo anterior se admitirá la demanda, de conformidad con lo estipulado en los artículos 10,14 y 37 del decreto 2591 de 1991, y el artículo 1º del decreto 1382 de 2000.

2. Sobre la medida cautelar

En la petición de amparo se solicita como medida provisional:

"ORDENAR A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y A LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, proceder de manera inmediata al recaudo de la prueba nominada – cuadernillo de preguntas dentro de la Convocatoria No. 2149 del ICBF 2021, sin restricciones, por ser una prueba conducente, pertinente y necesaria para demostrar las inconsistencias en las preguntas y en su defecto **se permita el uso de herramientas tecnológicas el día 17 de julio de 2022 para la revisión del cuadernillo de preguntas, siendo esta la razón ya que estamos a menos cuatro días para la realización de dicha toma de prueba y sería un injusto que solo nos dieran dos horas simplemente para observar el cuadernillo mas no tomar ninguna nota por escrito, ni fotografía o video u otra herramienta ya que lo consideran delito, máxime que ya fuimos calificados y por tanto la reserva de dicho documento ya se ha agotado, siendo preciso acceder a él por los medios tecnológicos para objetar y fundamentar objetivamente las razones de los errores en las preguntas máxime que muy pocas correspondieron al perfil del cargo y a nuestra área ocupacional y formativa...".**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Oficina 305 Edificio Chávez.
Teléfono: 7224617

(...)

PRIMERO: MEDIDA PROVISIONAL: Se ORDENE A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y A LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, proceder de manera inmediata al recaudo de la prueba nominada – cuadernillo de preguntas dentro de la Convocatoria No. 2149 del ICBF 2021, sin restricciones, por ser una prueba conducente, pertinente y necesaria para demostrar las inconsistencias en las preguntas

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se permita el uso de herramientas tecnológicas tales como celulares, tabletas, portátil, cámara de video, cámara fotográfica u otros pertinentes que permitan recaudar la prueba (cuadernillo de preguntas y respuestas) a controvertir por medio idóneos y no restrictivos.

TERCERO: En caso de no conceder la utilización de los medios tecnológicos, se amplíe el horario establecido en la Guía de Orientación al Aspirante para acceso a pruebas que es de dos (2) horas concediendo un (1) minuto para la revisión y análisis de cada una de las 120 preguntas que contenía la prueba escrita, siendo humanamente imposible dentro de este tiempo cumplir con la meta propuesta...”.

El decreto 2591 de 1991, artículo 7, sobre las **Medidas provisionales para proteger un derecho, establece:**

“... Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado...”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Oficina 305 Edificio Chávez.
Teléfono: 7224617

Respecto de lo anterior, el Despacho precisa que acorde con la finalidad protectora de la acción de tutela, las medidas provisionales buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las ordenes que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional señala que *"La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"*¹.

Ahora, el decreto de las medidas provisionales solo se justifica ante hechos evidentemente amenazadores y lesivos para los derechos fundamentales del accionante, que en caso de no decretarse podría hacer aún más gravosa su situación; pues, de no ser así, la medida no tendría sentido y el accionante debería esperar los términos preferenciales que estableció el ordenamiento para resolver de fondo la tutela.

En el caso concreto, la actora solicita que como medida provisional, se ordene a las entidades accionadas a que realicen la jornada de exhibición de la prueba escrita aplicada dentro de la Convocatoria No. 2149 del ICBF 2021, y que se encuentra programada para el día 17 de julio de 2022, sin restricciones, esto es, **se permita el uso de herramientas tecnológicas, tales como:** celulares, tabletas, portátil, cámara de video, cámara fotográfica, **tomar nota por escrito del contenido del examen, o lo necesario para** demostrar las

¹ Corte Constitucional, sentencia T-103-18, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Oficina 305 Edificio Chávez.
Teléfono: 7224617

inconsistencias en las preguntas, en su defecto, se amplie el horario establecido para la revisión del cuadernillo y la hoja de respuestas.

Sobre el punto, advierte el Juzgado que en reiteradas ocasiones el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional han resaltado que a la luz de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas escritas utilizadas en los procesos de concursos de mérito tienen reserva legal frente a los terceros que no intervienen directamente en el asunto, por ello, la revisión del examen que realicen los aspirantes se debe efectuar ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia, sin que pueda autorizarse su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar así la reserva respecto de los terceros.

Al respecto, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo², ha señalado:

"Ahora bien, respecto a la reserva legal de las pruebas utilizadas en los procesos de concursos de mérito, previstas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, cabe recordar que la jurisprudencia reiterada de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido que ella solo resulta procedente frente a los terceros no intervinientes directamente en el asunto, pues la negativa de hacerlo en relación con el participante en el proceso de selección afecta sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, así como el derecho de acceder a los documentos públicos, por lo cual los concursantes tienen acceso a su propia prueba, pero no a la de los demás aspirantes.

*(...) En mérito de lo dicho, la no aplicación de la aludida reserva legal para el participante del concurso de mérito que pide acceder a los documentos relacionados con su prueba de conocimientos y a la hoja de respuestas, por ejemplo, hace que el recurso de insistencia previsto en el artículo 26 de la Ley Estatutaria No. 1755 de 2015, carece de la protección inmediata requerida frente a la evidente vulneración de derechos fundamentales en tales casos; **sin embargo, lo cierto es que la consulta personal de dicha documentación que realice el aspirante se debe efectuar ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia, sin que pueda autorizarse su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar***

²CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicación: 11001-03-15-000-2019-00216-00.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Oficina 305 Edificio Chávez.
Teléfono: 7224617

así la reserva respecto de los terceros..". (Negrillas y Subrayado Fuera del Texto Original).

En ese orden de ideas, lo pedido por la accionante como medida provisional no se acompasa con los postulados legales y constitucionales. Adicionalmente, no obra prueba en el paginario que acredite que el tiempo establecido para la revisión de la prueba sea insuficiente para la verificación de las preguntas y respuestas.

En consecuencia, toda vez que no existe prueba alguna que evidencie una inminente vulneración de los derechos fundamentales invocados en la demanda, y que permita inferir que de esperarse a la culminación del proceso se cause un perjuicio irremediable a la tutelante o que las ordenes que se adopten en el fallo puedan resultar ineficaces, más cuando el legislador ha establecido un término corto para la resolución de la acción de tutela de 10 días, se negará la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente acción de tutela presentada por MINY JOHANA VALLEJO CÁRDENAS identificada con cédula de ciudadanía No. 59.653.678, quien actúa en nombre propio, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** y a la parte accionante ésta y las demás providencias a que hubiere lugar, por el medio más expedito y eficaz, como así lo determina el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, incluido el correo electrónico de las entidades accionadas, entregando copia de la demanda y sus anexos, para que rindan un informe relacionado con lo manifestado en la demanda, **dentro del término perentorio de dos (2) días, siguientes a la notificación de este auto**, a fin de que ejerzan su derecho de defensa.

TERCERO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** para que en sus páginas web se informe de la presente acción de tutela a **los concursantes de la convocatoria No. 2149 del ICBF 2021 adelantada para proveer cargos en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, que puedan tener interés en los resultados de la presente acción. Para el efecto, dicho ente deberá publicar **de manera inmediata** un aviso insertando la información necesaria y



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Oficina 305 Edificio Chávez.
Teléfono: 7224617**

radicación de la presente tutela. Igualmente, dicha entidad le comunicará sobre la presente acción de tutela a los correos electrónicos que reposen en sus bases de datos.

CUARTO: TÉNGASE como legalmente aportadas las pruebas allegadas con el escrito de tutela.

QUINTO: NEGAR la medida provisional solicitada por la accionante conforme a las razones dadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCO ANTONIO MUÑOZ MERA
JUEZ**

Firmado Por:

Marco Antonio Muñoz Mera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 003 Administrativa

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe390b3a8be10652996dfd2f33fdcf0ecd7a504ba7b3fbb8cb2962462bf9c23c**

Documento generado en 15/07/2022 09:17:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**